



EXPEDIENTE: TET-PES-10/2021.

DENUNCIANTE: Alejandro Martínez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.

DENUNCIADO: Partido Encuentro Social Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a primero de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina la existencia de la infracción atribuida al Partido Encuentro Social Tlaxcala consistente en colocación de propaganda en equipamiento carretero.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario
Denunciado	Partido Encuentro Social Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierten los antecedentes siguientes:

- I. **Hallazgo de pintas.** El veintitrés de enero, en el diario circular de las brigadas del Partido Encuentro Solidario, se percataron de la existencia de propaganda electoral del **Partido Encuentro Social Tlaxcala**, concretamente de dos pintas en equipamiento carretero y/o equipamiento urbano, en la carretera México - Veracruz, en la comunidad de **Cuauhtémoc**, municipio de Huamantla, Tlaxcala, Distrito Federal 01.
- II. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El **veinticinco** de enero, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de denuncia, que da origen al procedimiento especial sancionador, **TET-PES-10/2021**, signado por Alejandro Martínez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.
- III. **Radicación ante el ITE.** El **veintisiete** de enero, se radicó el escrito de denuncia previamente mencionado, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, y se le asignó la nomenclatura **CQD/CA/CG/011/2021**.



- IV. Diligencias de investigación.** El **veintisiete** de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE instruyó al titular de la UTCE llevar a cabo diligencias correspondientes al ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, a fin de que diera fe de la existencia de la probable violación a las normas sobre propaganda política electoral, señaladas en el escrito de denuncia, y señaló que entre ellas debía solicitar informes a las autoridades correspondientes.
- V. Diligencias de la investigación de la existencia de las pintas denunciadas.** El **veintiocho de enero**, el titular de la UTCE, en función de Oficialía Electoral a fin de dar fe de la existencia de las dos pintas en equipamiento carretero y/o equipamiento urbano, señaladas en el escrito de denuncia, acudió a los domicilios en los que el denunciante señaló que se encontraban las dos pintas denunciadas, y certificó la existencia de las mismas en el citado domicilio.
- VI. Realización de solicitudes de información a diversas autoridades.** Mediante oficios de **veintinueve de enero, cinco de febrero y ocho de febrero**, se solicitó al presidente del Ayuntamiento de Huamantla, a la secretaria del Ayuntamiento de Huamantla y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, respectivamente, diversa información respecto de las bardas denunciadas, que se encuentran ubicadas en una carretera aledaña, que pasa a un costado de la carretera México-Veracruz, en la comunidad de **Cuauhtémoc**, municipio de Huamantla, Tlaxcala.
- VII. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** El **nueve** de febrero, se ordenó la admisión respecto de la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, según su presentación ante el ITE, asignándosele el número **CQD/PE/PES/CG/010/2021**, y se ordenó emplazar a la parte denunciante y a la parte denunciada, para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la **audiencia de pruebas y alegatos**, correspondiente, mismas que se acordó para el día trece de febrero.



VIII. Cumplimiento del requerimiento por parte de la Secretaría de Comisiones y Transportes. El **nueve de febrero**, se recibió, vía correo electrónico escrito del Jefe de unidad de asuntos jurídicos del Centro SCT, mediante el cual remitió la información que se le solicitó, respecto de la queja CQD/PE/PES/CG/010/2021.

IX. Medidas Cautelares.

a. El **diez de febrero**, mediante el acuerdo ITE-CG 28/2021, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, CQD/PE/PES/CG/010/2021.

b. El **dieciocho de febrero** se remitió el oficio número ITE-UTCE-213/2021, de la misma fecha, signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al que se anexó: acuse de recibo de fecha diecisiete de febrero, relativo al escrito signado por el representante propietario del Partido Político Local Encuentro Social Tlaxcala y anexo, mediante el cual remite constancias del cumplimiento a las medidas cautelares.

X. Audiencia de pruebas y alegatos. El **trece** de febrero, a las doce horas, se celebró vía remota, la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del procedimiento especial sancionador CQD/PE/PES/CG/010/2021 en la que se hizo constar la presencia del denunciante, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ofreciendo pruebas y siendo admitidas y desahogadas las mismas, y formulando los alegatos que a su interés convinieron, y por cuanto a la parte denunciada se hizo constar que no se encontró de forma virtual presente en el desahogo de dicha audiencia, por ende no ofreció pruebas y tampoco formuló alegatos.

XI. Remisión PES al TET. El **catorce** de febrero, se remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral **oficio sin número**, de trece de febrero, signado por Juan Carlos Minor Márquez en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado**; y, **b) el**



TET-PES-010/2021.

Expediente número CQD-CA/CG/010/2021, radicado por la referida Comisión.

XII. Turno a ponencia y radicación. El quince de febrero el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-010/2021**, y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponder el turno.

XIII. Radicación. El quince de febrero se **radicó** y el TET-PES-010/2021.

XIV. Debida integración. El primero de marzo se declaró como debidamente integrado el TET-PES-010/2021.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de las denuncias. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjunto los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Hecho denunciado. De la lectura integral de la denuncia formulada, motivo de este procedimiento, se advierte que el denunciante refiere, la existencia de propaganda electoral del **Partido Encuentro Social Tlaxcala**; concretamente, de dos pintas en equipamiento carretero y/o equipamiento urbano, en la carretera México - Veracruz, en la comunidad de **Cauhtémoc**, municipio de Huamantla, Tlaxcala, Distrito Federal 01; lo que esencialmente considera violatorio de la



normatividad electoral, específicamente, el artículo **250**, numeral **1**, inciso d) de la Ley General Electoral y el artículo **174**, fracción **I** de la Ley Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo respecto del procedimiento especial sancionador.

1. Planteamiento de la controversia.

Los hechos denunciados consisten en la existencia de dos pintas de propaganda electoral, en equipamiento urbano y/o carretero, en **Cauhtémoc**, municipio de Huamantla, Tlaxcala, carretera México - Veracruz, misma que, cita la parte denunciante, tiene una afluencia de más de 100 vehículos y 200 personas por minuto.

En consecuencia, la parte denunciante manifiesta que se vulneran los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, y 174, fracción I de la Ley Electoral.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- **DOCUMENTALES.** (Documentales Privadas) Consistente en las fotografías que en impresión acompañó y que describió en los puntos de hechos. **(ADMITIDA en diligencia de fecha 13 de febrero).**
- **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la diligencia que finalmente se desahogó en el lugar que se precisa en el punto de hechos número UNO de la denuncia.

(ADMITIDA en diligencia de fecha 13 de febrero).

b. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- Certificación de la existencia de las dos pintas en barda de ubicada en una carretera aledaña que pasa a un costado de la carretera México – Veracruz, en la Comunidad de Cauhtémoc, municipio de Huamantla, Tlaxcala.
- Requerimiento de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala.

3. Valoración de los elementos probatorios.



- Las pruebas identificadas como documentales privadas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
- Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Diligencia realizada por el ITE.

Diligencia de **veintiocho de enero**, en la que se certifica la **existencia de dos pintas en una barda** que a continuación se describen:

Primera pinta en barda: De aproximadamente ocho metros de largo, por metro y medio de altura, cuyo fondo es de color blanco. En dicha barda, comenzando de izquierda a derecha se observa un logo (emblema), el que por sus características tiene tres círculos, en línea horizontal, el círculo de la izquierda es de color rojo, y abajo tiene un medio círculo del mismo color, el círculo del centro es de color morado y abajo tiene un medio círculo del mismo color, el círculo de la derecha es de color azul y abajo tiene un medio círculo del mismo color. Abajo del logo se aprecian tres líneas de texto en color negro, la primera línea dice: "Encuentro", la segunda línea dice: "Social" y la tercera línea dice: "Tlaxcala"; del lado derecho del logo se observa un texto con letras color negro, compuesto por dos líneas, la primera dice "Por un Tlaxcala libre", la segunda línea dice: "con justicia, dignidad e integridad".

Ubicación: Carretera aledaña que pasa a un costado de la carretera México-Veracruz, en la Comunidad de **Cuauhtémoc**, Municipio de Huamantla, Tlaxcala.





Segunda pinta en barda: De aproximadamente seis metros de largo, por metro y medio de altura, cuyo fondo es de color blanco. En dicha barda comenzando de izquierda a derecha se observa un logo, el que por sus características tiene tres círculos, en línea horizontal, el círculo de la izquierda es de color rojo, y una cuarta parte del círculo está pintada de color azul marino, el círculo del centro es de color morado y abajo tiene un medio círculo del mismo color, el círculo de la derecha es de color azul y abajo tiene un medio círculo del mismo color, abajo del logo se aprecian tres líneas de texto en color negro, la primera línea dice: “Encuentro”, la segunda línea dice: “Social” y la tercera línea dice: “Tlaxcala”; del lado derecho del logo se observa un texto con letras color negro compuesto por dos líneas, la primera línea dice: “HAGÁMOSLO” y la segunda línea dice: “NOSOTROS”. Ubicación: Carretera aledaña que pasa a un costado de la carretera México-Veracruz, en la Comunidad de **Cauhtémoc**, Municipio de Huamantla, Tlaxcala.



5. Requerimientos y cumplimientos.

Presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala.

a. Mediante oficio ITE/UTCE/0103/2021 de veintinueve de enero, se solicitó al presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala, remitiera informe respecto de dos bardas que se encuentran ubicadas en una carretera aledaña que pasa a un costado de la carretera México – Veracruz, en la Comunidad de Cauhtémoc, municipio de Huamantla, Tlaxcala, por lo que se solicitó comunicar si dichas bardas perimetrales, en su especie, forman parte del equipamiento urbano del municipio de Huamantla, Tlaxcala, si el Ayuntamiento de Huamantla expidió permiso para colocar las pintas que se encuentran en dichas bardas, para lo cual se solicitó lo siguiente: nombre completo de la persona que lo solicitó, la fecha en que



se solicitó y autorizó, nombre de quien otorgó el permiso, si la publicidad en mención fue pagada y quien realizó el pago, y vigencia del permiso concedido, si es el caso.

b. Mediante razón de notificación de **veintinueve de enero**, signada por Eduardo Reygadas Nava, y quien de igual modo certificó que compareció para notificar el oficio ITE/UTCE/0103/2021 a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, ubicado en Palacio Municipal s/n Colonia Centro Huamantla, Tlaxcala, siendo atendido por la C. Carolina Rivera, quien le informó que por motivos de la pandemia la recepción del oficio de solicitud, únicamente es a través de la Oficialía de Partes, la cual tiene servicio de lunes a viernes, de las nueve horas hasta las quince horas, informándole que el día lunes primero de febrero del año en curso, no habría actividades, ya que es un día inhábil; así mismo que la Oficialía se encuentra de lado derecho del acceso principal de dicha institución. Finalmente le informó que la solicitud que llevaba no la podía recibir el presidente municipal, ya que debía dirigirse a la maestra María Tita Matilde Mendoza Machuca en su calidad de secretaria del H. Ayuntamiento de Huamantla proporcionándole también el correo electrónico krinriv_2202@hotmail.com para remitir la solicitud.

Secretaría del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala

a. Mediante oficio ITE/UTCE/0155/2021 de cinco de febrero, se solicitó a la **Secretaría del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala**, informar respecto de dos bardas que se encuentran ubicadas, a una carretera aledaña que pasa a un costado de la carretera México-Veracruz, en la comunidad de Cuauhtémoc, municipio de Huamantla, Tlaxcala; si dichas bardas perimetrales forman parte del equipamiento urbano del municipio de Huamantla, Tlaxcala, y si el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, expidió permisos para colocar las pintas que se encuentran en dichas bardas, para lo cual debía informar lo siguiente: nombre completo de la persona que lo solicitó, la fecha en la que se solicitó y autorizó, nombre de quien otorgó el permiso, si la publicidad en mención fue pagada y quien realizó su pago, y vigencia del permiso concedido si es el caso.



b. Mediante acuerdo de **diecinueve de febrero**, emitido por el magistrado ponente, en razón de que mediante la revisión de los documentos que integran el presente procedimiento se advirtió la omisión del cumplimiento al requerimiento que realizó la autoridad instructora a María Tita Matilde Mendoza Machuca, en su carácter de secretaria del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, se requirió al ITE, que remitiera la documentación en la que se justificara si se había dado cumplimiento a citado requerimiento, o en su caso la certificación del incumplimiento al requerimiento que se realizó a la citada autoridad municipal.

c. El **veinticuatro de febrero**, el ITE dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, manifestando mediante oficio sin número y certificación, ambos documentos de la fecha citada al inicio del párrafo, y signados por Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de secretario ejecutivo del ITE, que de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, se desprendió que no se localizó documento alguno por el que la secretaria del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala haya dado cumplimiento al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

a. Mediante oficio ITE/UTCE/0165/2021 de ocho de febrero, dirigido a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) delegación Tlaxcala**, se informó que se estaba investigando la probable infracción a la normativa electoral, consistente en la pinta de dos bardas, que conforme a la ubicación se encuentran en una carretera aledaña, que pasa a un costado de la carretera México – Veracruz, en la comunidad de Cuauhtémoc, municipio de Huamantla, Tlaxcala, por lo que se le solicitó informara si dicha barda es considerada dentro del equipamiento urbano a su cargo y si al efecto se ha concedido permiso alguno para su utilización por parte del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

b. El **nueve de febrero**, se recibió correo electrónico por parte de Alfonso Espinoza Ortiz, en su carácter de jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, mediante el cual se anexó oficio número 6.28.305.084/2021, de esa fecha, en el cual, manifestó que personal de ese centro SCT, se constituyó en el lugar citado, y verificó físicamente que **la barda** mencionada **es un muro de contención de terraplén** de



esta lateral, y se encuentra dentro del **derecho de vía de la carretera Los Reyes, Mex-Zacatepec, Pue, en el tramo Apizaco-Tlaxcala**, sin embargo la Residencia General de Conservación de este Centro SCT, **no tiene conocimiento, ni registro de haber recibido alguna solicitud al respecto, así como que este Centro SCT haya emitido algún permiso para la utilización de dicha barda**, y añade que es importante mencionar que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para este tipo de publicidad política.

6. Caso concreto.

a. Denuncia

La parte denunciante manifiesta la existencia de propaganda electoral del Partido Encuentro Social Tlaxcala, concretamente dos pintas en equipamiento urbano y/o carretero, en **Cuauhtémoc** municipio de Huamantla, Tlaxcala, carretera México - Veracruz, misma que cita la parte denunciante tiene una afluencia de más de 100 vehículos y 200 personas por minuto.

Por lo que la parte denunciante manifiesta que se vulneran los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, y 174, fracción I de la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto de los **alegatos** de la parte denunciante se tiene que manifestó lo siguiente:

Ratifica lo manifestado, ya que es más que evidente el objetivo del partido denunciado, de utilizar la imagen de su logotipo para persuadir a los ciudadanos para posicionarse y eventualmente influenciar sus decisiones políticas, pues en el caso se observa que es reincidente en la conducta de violentar la Ley, pues se observan pintas en el transitar del lugar, por lo anterior esta conducta no debe quedar impune y debe establecerse sanción bastante y suficiente que conlleve a cambiar la forma de hacer trabajo político de los actores y entes políticos, y a partir de ellos se conduzcan con apego a la Ley, y en el estado de Tlaxcala se respire un clima político democrático, y con apego a los principios rectores de la función electoral y dejemos de ser un recreo electoral.

b. Determinación del TET.



1. Hechos acreditados.

En primer término, es preciso indicar que, al no ser controvertidos, han quedado acreditados lo siguientes puntos:

1. La existencia de las dos pintas, en la dirección que indicó el denunciante.
2. Ubicación: Dentro del derecho de vía de la carretera Los Reyes, Mex-Zacatepec, Pue, en el tramo Apizaco-Tlaxcala.
3. La barda en las que se encuentran las pintas es un muro de contención de terraplén.
4. La Residencia General de Conservación de ese centro SCT no tiene conocimiento, ni registro de haber recibido alguna solicitud, ni el Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene información de que haya emitido algún permiso para la utilización de dicha barda.

2. Elementos.

En **segundo término**, es importante advertir que de la revisión de la certificación que realizó el ITE a las bardas pintadas en estudio, se desprende en cada una de ellas, los siguientes elementos:

Primera barda con pinta.

1. El nombre del Partido Político: Encuentro Social Tlaxcala.
2. El emblema con que se identifica el Partido Político Encuentro social Tlaxcala.
3. La leyenda: Por un Tlaxcala Libre, con justicia, dignidad e integridad.

Segunda barda con pinta.

1. El nombre del Partido Político: Encuentro Social Tlaxcala.
2. El emblema con que se identifica el Partido Político Encuentro social Tlaxcala.
3. La leyenda: HAGÁMOSLO NOSOTROS.

Así, por lo que se puede verificar, en las pintas de bardas denunciadas solo se expone el nombre del Partido Político Encuentro Social Tlaxcala su emblema y as leyendas "Por un Tlaxcala Libre, con justicia, dignidad e integridad" y "HAGÁMOSLO NOSOTROS".



3. Marco Normativo.

Los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, y 174, fracción I de la Ley Electoral.

El artículo 250 de dicha ley establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, en los siguientes términos:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y ...

La lógica de esta disposición, entre otras cosas, prevé que la propaganda político-electoral respete la funcionalidad del equipamiento urbano y no constituya un obstáculo para que las personas puedan transitar y orientarse de forma adecuada en los centros de población.

Artículo 174. La colocación de propaganda electoral se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de **equipamiento urbano, carretero** o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico.

De los anteriores preceptos legales se pueden apreciar las condiciones generales sobre las restricciones de la propaganda político electoral sobre equipamiento urbano y/o carretero.

1. Clasificación de la propaganda denunciada.

Del análisis del contenido de las bardas denunciada, se puede advertir que la propaganda colocada en la misma por el partido denunciado no



tiene el carácter de electoral, sino que se trata de **propaganda de carácter político**, como se explicará a continuación.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General Electoral establece que se entenderá por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral señala que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.**

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientador la tesis número CXX/2002², emitida por la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**

² **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.



Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral³.

Por otro lado, la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos⁴.

En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.

Además, la Sala Superior ha considerado que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público,

³ Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

⁴ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.



de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos⁵.

Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.

En razón de lo anterior, en el caso concreto, se considera que, la propaganda denunciada, no se trata de propaganda electoral, ya que la misma, encuadra dentro del supuesto de propaganda política.

Lo anterior se considera así, ya que, de las imágenes antes plasmadas, en las que se ilustran las bardas perimetrales en la que se encuentra pintada la propaganda denunciada, se pueden desprender los siguientes elementos, previamente descritos:

1. El nombre del Partido Político Encuentro Social Tlaxcala.
2. El logotipo o emblema del Partido Político Encuentro Social Tlaxcala, y
3. Las leyendas:
 - a) Por un Tlaxcala Libre, con justicia, dignidad e integridad.
 - b) HAGÁMOSLO NOSOTROS.

Sin que, de estos, se pueda advertir, de manera explícita o implícita hagan un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular.

Sino que, por el contrario, el propósito que pretendía el actor con la pinta de esa propaganda era cumplir con una de sus actividades permanentes,

⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.



como lo son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, divulgando la ideología y plataforma política del partido.

Conjuntamente, la Sala Especializada del TEPJF⁶, ostenta que la propaganda política, una vez que inicia el proceso electoral, adquiere una importancia mayor, toda vez que se pueden materializar, con mayor intensidad, los fines de los partidos políticos.

Esto, porque se busca que la ciudadanía se interese en el proceso electoral, que conozca las opciones políticas que existen, su ideología, así como postulados esenciales; es decir, que la ciudadanía **“conecte”** con los partidos políticos.

Visto así, la propaganda política en proceso electoral constituye una “antesala” que prepara el terreno para las etapas posteriores (“precampaña” y “campaña”) pero, sobre todo, para el momento más relevante del proceso electoral: la jornada electoral.

Es decir, en ese momento previo, los partidos políticos tienen la finalidad, con base en su ideología y posturas, de lograr una identificación y acercamiento con la ciudadanía y, llegado el momento, ser considerados, junto con sus candidaturas, como opciones viables.

Y una ciudadanía atenta e interesada en el proceso electoral tendrá mayor oportunidad de investigar y analizar los perfiles de las opciones políticas, no solo de los partidos políticos, también de las precandidaturas y, en su momento, las candidaturas; lo cual generaría un mayor escrutinio de todo el proceso electoral para que el día de la jornada electoral exista un voto mejor informado, libre y consciente.

Además de que los mensajes plasmados en las dos pintas estaban dirigidos de forma genérica a la ciudadanía tlaxcalteca que transita por dichas vías.

En consecuencia, se debe tener por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de propaganda política.

⁶ SRE-PSC-22/2018.



2. Fijación de la litis.

Ha quedado acreditada la existencia de las dos pintas de propaganda de naturaleza política por parte del partido político Encuentro Social Tlaxcala, en una barda que forma parte de equipamiento carretero, al encontrarse la misma dentro del derecho de vía de carretera aledaña que pasa a un costado de la carretera México-Veracruz, en la Comunidad de Cuauhtémoc.

Por lo que, la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de este tipo de propaganda en dicho inmueble vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la Ley General Electoral, así como, por la fracción I del artículo 174 de la Ley Electoral Local.

3. Determinación.

A juicio de este Tribunal Electoral se actualiza la infracción denunciada, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Tanto el artículo 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, prevén las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma **no podrá fijarse ni pintarse** en elementos de equipamiento urbano, **carretero**, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Cierto es que, dichas disposiciones prohibiciones normativas hacen referencia a la propaganda de tipo electoral; pero lo cierto es que resultan aplicables también a otro tipo de propaganda que difundan los partidos políticos, distinta a la electoral, como **la política**, la genérica o institucional, puesto que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada, son el paisaje urbano, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano, así como, el uso adecuado de las tipo de vías de comunicación, lo que, se podría



verse afectado al ser indebidamente utilizados, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos.

Por lo que, el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de **equipamiento urbano, carretero** o ferroviario, cualquiera que sea su régimen jurídico, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos que, por esencia, su función es la de proporcionar un servicio público y seguridad a la población en su tránsito por esos lugares.

En efecto, el objetivo fundamental que se busca con dicha prohibición es eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

Ello, porque, de aplicar la prohibición de colocación de propaganda en equipamiento urbano o carretero, únicamente a la de carácter electoral, se estaría permitiendo que los partidos políticos puedan saturarlo de propaganda política, genérica o institucional; por lo que debe evitarse que dichos equipamientos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, alterando sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad.

Aunado a lo anterior, existe una equiparación de la propaganda electoral y la propaganda política que deviene de la ley.

En efecto, el artículo 382, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido en tal capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda **política o electoral** establecidas para los partidos políticos en dicha Ley.

Por lo que, de una interpretación funcional a lo dispuesto en dicho artículo, se puede desprender que, durante los procesos electorales, los partidos políticos, deberán observar las mismas reglas tanto para



propaganda electoral, como para la de tipo política, genérica o institucional.

Lo que implica que, durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos este bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares prohibidos, logrando con esto una equidad en la contienda.

Así, en el caso concreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que la barda perimetral en las que se realizaron las dos pintas la propaganda política denunciada se encuentran dentro del derecho de vía de la carretera Los Reyes, Mex-Zacatepec, Pue, en el tramo Apizaco-Tlaxcala, municipio de Huamantla y que, el partido político denunciado no cuenta con el permiso de dicha Secretaría para colocarla.

Por lo tanto, el partido político Encuentro Social Tlaxcala, al pintar propaganda política en un equipamiento carretero, sin contar con el permiso correspondiente, vulneró lo previsto en los artículos 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral, así como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, disposiciones que prohíben a los partidos políticos colocar propaganda en equipamiento carretero, lo que evidentemente tiene la finalidad de evitar que se utilice para fines distintos a los que está destinado.

Pues, como se mencionó, al colocar propaganda en equipamiento carretero, se obstaculiza el uso adecuado de las vías de comunicación carretera, al generar, un daño en la estructura de la barda perimetral, así como de forma indirecta la visión de los conductores y transeúntes que circulan por dicha vialidad, al provocar una contaminación visual sobre dicha estructura.

Más aun cuando, como en el caso concreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó que nunca otorgó permiso para colocar la propaganda política denunciada en los equipamientos carreteros antes mencionados.



En ese sentido, el partido político denunciado era y es el responsable de verificar que toda su propaganda, ya sea electoral, política, genérica o institucional, cumpla con los requisitos que exige la normativa electoral atinente.

En consecuencia, es de determinarse que existe la infracción denunciada por parte del partido político Encuentro Social Tlaxcala; por lo que, lo procedente es analizar la sanción correspondiente.

4. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción por parte del denunciado consistente en colocar propaganda política en un lugar prohibido por la norma, específicamente, en equipamiento carretero, se procederá a determinar la sanción que le corresponde al denunciado; para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I⁷ de la Ley Electoral, que prevé el catálogo tipo de sanciones para los partidos político que incumplan por lo dispuesto en dicha ley.

Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve

⁷ **Artículo 358.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.

c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.

d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente. **e)** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.

f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que seale la resolución. Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias;

g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político; **h)** Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente.

i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político.



o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al partido denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local.⁸

Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

I. Circunstancias de modo tiempo y lugar.

a. Modo. Lo constituyen las dos pintas que realizó el partido infractor en equipamiento carretero, barda perimetral que se encuentra, en una carretera aledaña que pasa un costado de la carretera México- Veracruz, en la comunidad de Cuauhtémoc.

b. Tiempo. La existencia de dichas pintas se acreditó mediante las certificaciones que realizó la autoridad instructora, el veintiocho de enero, esto es, ya iniciado el proceso electoral local (mismo que inició el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veinte).

c. Lugar. Las pintas denunciadas de conformidad las certificaciones que realizó la autoridad instructora se encuentran ubicadas en el municipio de Huamantla, Tlaxcala, en el lugar previamente ya indicado.

II. Condiciones externas y medios de ejecución

⁸ **Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



La infracción acreditada se realizó mediante pintas de propaganda política en una barda perimetral que está considerada como equipamiento carretero y se tiene certeza de que dichas pintas estuvieron a la vista de la ciudadanía desde el veinticinco de enero, fecha en que se recibió la queja, hasta el diecisiete de febrero siguiente, fecha en que el partido infractor, dio cumplimiento a las medidas cautelares, consistentes en borrar, eliminar o blanquear las pintas denunciadas

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, las dos pintas de propaganda política en un lugar prohibido por la normatividad electoral, en este caso, en equipamiento carretero, aun y cuando hayan sido dos pintas de propaganda política en una barda.

IV. Intencionalidad

Se considera que la conducta desplegada por denunciado es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que el actor nunca contó o solicitó permiso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la colocación de la propaganda denunciada y no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales que se han citado, de las cuales se debe presumir su conocimiento, dado que se trata de un partido político.

V. Bienes jurídicos tutelados.

El derecho que se protege es el correcto uso de los equipamientos carreteros.

VI. Reincidencia.

En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el caso no ocurre.

VII. Beneficio o lucro.



En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del denunciado con la colocación de la propaganda política fue la divulgación de la ideología y plataforma política del partido, como ya se dijo es una actividad válida y propia de la naturaleza del infractor.

VIII. Gravedad de la responsabilidad

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

IX. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al Partido Encuentro Social Tlaxcala, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**



MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"⁹.

5. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, al no contar con elementos que permitan tener acreditado o al menos de forma indiciaria de que la referida Unidad Técnica tenga conocimiento de las pintas motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima conveniente darle vista con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que, dentro del margen de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

QUINTO. Vista al ITE respecto del efectivo apercibimiento.

Ahora bien, en razón a que mediante oficio ITE/UTCE/0155/2021, se realizó determinado requerimiento a María Tita Matilde Mendoza Machuca, en su carácter de secretaria del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, y para dar cumplimiento al mismo, se le otorgó el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notificara el citado oficio, y el mismo se le notificó vía correo electrónico el cinco de febrero; y con posterioridad a lo anterior fue remitido a este órgano jurisdiccional electoral el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, al cual pertenece el requerimiento antes citado, y puesto que de la revisión de las constancias que integran el mismo, quedó evidenciada la ausencia del cumplimiento al citado requerimiento, se emitió requerimiento en el acuerdo de diecinueve de febrero al ITE, para que el citado instituto remitiera la documentación en la que se justificara si se había dado cumplimiento al requerimiento realizado a la secretaria del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, mediante el oficio ITE/UTCE/0155/2021 o en su caso certificara el incumplimiento; por lo que el veinticuatro de febrero, mediante el oficio sin número de la fecha antes mencionada y certificación de veintitrés de febrero, ambos documentos signados por Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Secretario Ejecutivo de ITE, se evidenció que la autoridad señalada no dio cumplimiento al mismo.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Por lo que se le da **vista** al ITE para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que sea notificada la presente resolución, haga efectivo el apercibimiento que quedo establecido en el ITE/UTCE/0155/2021 para el caso de que la autoridad municipal no diera contestación al requerimiento, incorporado en el mismo oficio antes mencionado.

Lo anterior en razón a que ha quedado evidenciado que la Secretaría del Ayuntamiento de Huamantla no dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante el oficio ITE/UTCE/0155/2021.

Ahora bien, es importante señalar que la información que se requirió a la Secretaría del Ayuntamiento de Huamantla y no fue remitida por citada autoridad, resulto no ser indispensable para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, pues como se ha indicado en esta resolución, tales datos fueron obtenidos a través de lo aportado por otra autoridad. Sin embargo, esa no es razón suficiente para eximir a la Autoridad Responsable del apercibimiento que quedo establecido en el oficio ITE/UTCE/0155/2021, pues en el mismo quedo determinado por la Autoridad Instructora de manera textual lo siguiente:

Se concede el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del oficio ITE/UTCE/0155/2021, para dar cumplimiento al requerimiento formulado, apercibido que, en caso de no dar contestación al presente, será acreedor de alguno de los medios de apremio establecido en el contenido del artículo 20, numeral 3 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ahora se anexan los siguientes los artículos en los que quedó fundado el apercibimiento en el oficio ITE/UTCE/0155/2021:

Artículo 20. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

(...)

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.



Artículo 34. Medios de apremio.

1. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa que va desde los cien hasta los cinco mil días Unidades de Medida y Actualización (UMA). La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 364 de la Ley.

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que el Consejo General o la Comisión dicten durante el procedimiento.

En este último caso, ya sea el **Consejo o la Comisión**, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.

3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Lo anterior, **sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor** de ordenar las **vistas** correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse

Por lo que, acto continuo de realizado el apercibimiento previamente citado, se **requiere** al ITE informe a este órgano jurisdiccional electoral, el cumplimiento a lo indicado en el oficio referido, en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se



RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Encuentro Social Tlaxcala consistente en colocación de propaganda en equipamiento carretero.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Encuentro Social Tlaxcala.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

CUARTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. Se da vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos del último considerando de esta sentencia.

SEXTO. Se requiere al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese a las partes mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto y al ITE, **mediante oficio**, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia, de igual manera en su correo electrónico oficial, y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

JÓSE LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-010/2021.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

Esta foja pertenece al Procedimiento Especial Sancionador **TET-PES-10/2021**, emitido el primero de marzo de dos mil veintiuno.